INFORME SECRETARIAL al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término concedido en el proveído No. 2047 del 27 de septiembre de 2023, para cumplir con la carga procesal que fue requerida, feneció, habiendo trascurrido más de los 30 días. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-**2022-00424**-00
Auto No. 2474

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra a Despacho el proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación, promovido a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación del NNA Juan José Ramírez Álvarez en contra de los señores Javier Humberto Ramírez Arango y Carlos Antonio Becerra Arango.

CONSIDERACIONES

Consagra el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. "*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)*

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Como consta en proveído No. 2047 del 27 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que asumiera plenamente la carga procesal dispuesta en el auto en mención, concediéndole treinta (30) días para ello, habiendo fenecido el término el pasado 14 de noviembre.

Todo lo anotado en precedencia, permite concluir que la actitud de la parte demandante se enmarca perfectamente en la normatividad contenida en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior, se terminará el proceso por desistimiento tácito y se ordenará el archivo de lo actuado, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por desistimiento tácito, el proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación, promovido a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en representación del

NNA Juan José Ramírez Álvarez en contra de los señores Javier Humberto Ramírez Arango y Carlos Antonio Becerra Arango.

Se INAPLICA el término de seis meses que establece el art. 317 del CGP , para adelantar nuevamente la presente acción, por estar frente a menores de edad.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa anotación en el libro radicador y en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb1ac94705a9cc231c6184598676bba59a7f5fe6d95f061363e28aa8dcff790**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica